

Quito, D. M., 07 de agosto del 2013

SENTENCIA N.º 051-13-SEP-CC

CASO N.º 0858-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El economista Jean Daniel Valverde Guevara, en su calidad de director nacional de Rehabilitación Social, presenta acción extraordinaria de protección fundamentado en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en contra de la sentencia del 7 de abril de 2011 a las 09:30, expedida por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 499-2011, que revoca la sentencia venida en grado del Quinto Tribunal de Garantías Penales de Manabí.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los expedientes fueron remitidos a la Corte Constitucional mediante oficio N.º 119-CPJM-SSP del 19 de mayo de 2011, suscrito por la abogada Alicia Cedeño Molina, secretaria relatora de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

El 20 de mayo del 2011, de conformidad con lo establecido en el entonces vigente artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 11 de abril de 2012 a las 09:33, admitió a trámite la acción planteada. Efectuado el sorteo correspondiente, conforme el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte



Constitucional, le correspondió al exjuez constitucional Alfonso Luz Yunes actuar como ponente, quien mediante providencia del 27 de junio de 2012, dispuso notificar a los jueces que emitieron la decisión impugnada; al procurador general del Estado y a los señores Segundo Herrera Ortiz, Pedro Jama López y Galo Santana Proaño, con el objeto de que presenten un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución.

El 03 de enero de 2013 el Pleno del Organismo procedió al sorteo de las causas, correspondiendo al juez Fabián Marcelo Jaramillo Villa sustanciar la presente causa, conforme consta en el memorando de Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 018-CCE-SG-SUS-2013 del 08 de enero de 2013, por el cual remite el expediente del caso N.º 0858-11-EP.

Mediante providencia del 04 de julio de 2013, el juez Fabián Marcelo Jaramillo Villa avoca conocimiento de la presente causa y determina su competencia para conocer y resolver acciones extraordinarias de protección.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 07 de abril de 2011. Dicha sentencia resolvió lo siguiente:

“CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ, SEGUNDA SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO.- Portoviejo, 07 de abril de 2011. Las 9h30. **VISTOS.- (...)** ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resolviendo el recurso de apelación interpuesto, revoca la sentencia emitida por el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Manabí, y consecuentemente, admite la acción de protección propuesta por los accionantes SEGUNDO ERNESTO HERRERA ORTIZ, PEDRO MARCELINO JAMA LÓPEZ Y GALO RAMÓN SANTANA PROAÑO contra la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, ordenándose la reparación integral material, para cuyo efecto, se dispone que la parte accionada esto es la Dirección Nacional de Rehabilitación Social proceda de inmediato a reconocer el derecho de que la liquidación que le corresponde

recibir por Renuncia o Retiro Voluntario para acogerse a la jubilación y con que se vieron afectados los demandantes SEGUNDO ERNESTO HERRERA ORTIZ, PEDRO MARCELINO JAMA LÓPEZ Y GALO RAMÓN SANTANA PROAÑO, se la realice bajo la norma y el procedimiento señalado en el Mandato Constituyente No. 2, Artículo 8 en el mismo sentido que se procedió a la liquidación de varios funcionarios del sector público. Como consecuencia de esta aclaratoria, se deja sin efecto la Acción de Personal No. 520, 534 y 540 del 29 de diciembre de 2009, suscritas por la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, en la que se dispone que la indemnización a pagar a SEGUNDO ERNESTO HERRERA ORTIZ, PEDRO MARCELINO JAMA LÓPEZ Y GALO RAMÓN SANTANA PROAÑO se la haga en base a la Resolución SENRES No. 2009-00200. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, remítase las copias pertinentes a la Corte Constitucional. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE”**.

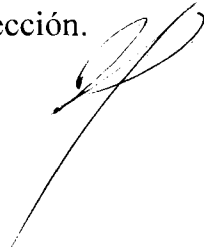
Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

Los señores Segundo Ernesto Herrera Ortiz, Pedro Marcelino Jama López y Galo Ramón Santana Proaño presentan acción de protección en contra de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, y solicitan que se deje sin efecto las acciones de personal signadas con los números 520, 534 y 540 mediante las cuales se determinó que se acogían al beneficio de jubilación acorde a la resolución SENRES N.º 2009-00200.

La acción de protección fue conocida y resuelta en primera instancia por el Quinto Tribunal de Garantías Penales de Manabí, el cual, en sentencia, resolvió rechazar la acción de protección deducida por considerar que el acto administrativo impugnado podía ser impugnado o tramitado en la vía judicial.

Los señores Segundo Ernesto Herrera Ortiz, Pedro Marcelino Jama López y Galo Ramón Santana Proaño apelan dicha decisión y la misma es tramitada por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. En sentencia, dicha Sala revoca la sentencia de primera instancia y admite la acción de protección.



Detalle y fundamento de la demanda

En lo principal, el legitimado activo manifiesta que en el libelo inicial el objeto de la reclamación de la acción de protección de derechos planteada por Segundo Herrera, Pedro Jama y Galo Santana en el Quinto Tribunal de Garantías Penales de Manabí, fue que se les pague una supuesta diferencia económica que en su favor existiría por concepto del incentivo para la jubilación al que aplicaron voluntariamente meses atrás.

Señala que los servidores de la cárcel pública de Bahía de Caráquez de manera voluntaria se acogieron al beneficio laboral denominado incentivo para la jubilación, expedido a través de resolución de la Secretaría Nacional de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, signada con el N.º 2009-000200. Que la resolución estimulaba que el personal de la administración pública que acreditare antigüedad en su pertenencia a la institución estatal en relación con su edad cronológica, renuncien a sus cargos para acogerse al beneficio de la jubilación a cambio de un incentivo económico acorde a una tabla de valores determinada en la misma resolución de la entidad reguladora y administradora de los recursos humanos del sector público.

Que en ese contexto, cuarenta y ocho servidores de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social de todo el país aplicaron para el proceso de selección previo por parte de una comisión institucional. Una vez que concluyó el proceso de selección por parte de la comisión institucional, siempre acorde a la disponibilidad económica institucional, todos los servidores favorecidos recibieron los valores correspondientes y presentaron sus renunciaciones voluntarias a los cargos que desempeñaban.

El accionante considera que esta sentencia es violatoria de la Constitución porque los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí han ordenado al director nacional de Rehabilitación Social violar el artículo 66 numeral 29 literal **d** de la Constitución, obligándoles a hacer algo prohibido, como pagar la suma de dinero que obedece a la fórmula de cálculo establecida para liquidar una modalidad de cesación de funciones diferente a la que aplicaron los accionantes, confundiendo el coyuntural beneficio laboral denominado “incentivo para la jubilación” con otros de naturaleza jurídica absolutamente diferente, tales como la “compra de renunciaciones”, “renuncia voluntaria” y la “supresión de partidas”. Menciona que el Mandato Constituyente N.º 2, expedido por la Asamblea Constituyente en su artículo 8, claramente se refiere a la indemnización por

estas tres últimas modalidades de resolución de personal en la administración pública, mas no al “incentivo para la jubilación”.

Según sostiene el accionante, mal puede la administración pública pagar liquidaciones establecidas para un beneficio laboral aplicando tablas estatuidas para otra figura jurídica; mal podía la institución accionada pagarles a los accionantes una liquidación para el incentivo a la jubilación aplicando, como según el accionante erradamente pretende, indemnización para la supresión de partidas, ya que esta última figura implica la anulación del cargo sin posibilidad de ser ocupado por otra persona, mientras que el beneficio para el que aplicaron produce solo la vacante del puesto para que sea llenado con otro servidor.

Considera que los jueces de la sala de apelación interpretaron extensivamente la Constitución y la Ley; manifiesta que el beneficio laboral al que se acogieron los accionantes está contemplado en la Resolución de la Secretaría Nacional de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, signada con el número SENRES 2009-000200 que instituyó la figura de “incentivo para la jubilación” con un tabla liquidadora independiente, con propias particularidades y especificaciones.

Sostiene que la entidad accionada sí probó la legalidad y legitimidad de sus actos administrativos respecto al caso; que dentro de la sentencia los jueces de la Corte Provincial no demuestran que existan casos análogos en los que se habría pagado liquidaciones conforme al Mandato Constituyente N.º 2, sin considerar que en el caso sub júdice se trataba de un “incentivo para la jubilación”.

Señala que la sentencia carece de motivación, ya que hace meras referencias, comentarios, críticas, interpretaciones extensivas de normas constitucionales y legales; menciona que tergiversan y manipulan interesadamente los textos constitucionales sin el debido análisis y motivación, ya que se pronuncian según el accionante con un extenso texto en donde lo único que se hace es transcribir el itinerario procesal descrito en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la naturaleza conceptual de la acción de protección, pero sin la debida motivación del fondo del asunto.

Adicionalmente, se demanda la ilegitimidad de la vía empleada para solventar las pretensiones de los accionantes, toda vez que según el legitimado activo la sala de apelación atenta contra la naturaleza de la acción de protección, ya que consideran que se debió tramitar el reclamo por la vía contencioso



administrativa, más aún considerando que los accionantes reconocieron que están sometidos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA), por tanto, erraron en recurrir a la acción de protección, ya que cae en el control de legalidad de los actos.

Finalmente, expresa que la acción de protección no encuadra en ninguno de los presupuestos para su procedencia establecidos en el artículo 88 de la Constitución, por tanto los jueces que conocieron la causa fueron incompetentes para conocer la acción, ya que según el accionante el caso debía ser resuelto por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, según las normas de la ley de la materia.

Pretensión

Con estos antecedentes, solicita que en sentencia se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados y se deje sin efecto la sentencia emitida por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 7 de abril de 2011.

De la contestación y sus argumentos

Argumentos de la parte accionada

Los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de su informe de descargo, manifiestan en lo principal lo siguiente:

Los señores Segundo Ernesto Herrera Ortiz, Pedro Marcelino Jama López y Galo Ramón Santana Proaño presentaron acción de protección en contra de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social en calidad de exempleados de esa entidad en Bahía de Caráquez, cuya pretensión es dejar sin efecto las acciones de personal N.º 520, 534 y 540 del 29 de diciembre de 2009, emitidas por la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, pues aducen que con ese acto se vulneraron sus derechos al disponerse que la indemnización a pagar a los demandantes se haga en base a la resolución SENRES N.º 2009-00200, ya que la resolución determina montos muy por debajo de los que les corresponden por la LOSCCA y el Mandato Constituyente 2.

Manifiestan que la Sala, en el considerando quinto de su resolución, señala de forma taxativa los fundamentos constitucionales y legales que sirvieron para su pronunciamiento.

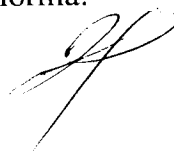
Sostienen que los accionantes propusieron acción de protección para reclamar el derecho a una liquidación justa conforme al Mandato Constituyente 2.

Las acciones de personal signadas con los números 520, 534 y 540 emitidas el 29 de diciembre del 2009 por la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, en las que se dispuso que la indemnización a pagar será conforme a la resolución SENRES 2009-000200, determina montos muy por debajo de los que establece el Mandato Constituyente N.º 2, artículo 8 cuyos, efectos son de cumplimiento obligatorio, ya que el Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, en su artículo 2, determina que los mandatos constituyentes tendrán efecto inmediato, sin perjuicio de su aplicación en el órgano respectivo, y que en el artículo 3 se determina la supremacía de los actos decisorios, los cuales no serán susceptibles de control e impugnación por los poderes constituidos. Señalan además que la Constitución, en su disposición derogatoria, no elimina los mandatos constituyentes, por lo que al no contrariar el texto constitucional, estos se mantienen vigentes prevaleciendo sobre las demás normas del ordenamiento jurídico.

Manifiestan que su actuación observa la protección del derecho a la seguridad social, protección integral a los habitantes, pues los actos administrativos impugnados vulneran los derechos a una vida digna, al buen vivir, y a que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles por mandato del artículo 326, numeral 2 de la Constitución; señalan que esa intangibilidad es la que ha sido afectada con los actos de autoridad a los que se refiere la acción de protección, desconociendo obligaciones laborales legalmente establecidas.

Sostienen que en ese contexto y con las normas invocadas, es indiscutible que el Mandato Constituyente N.º 2 es jerárquicamente superior a la norma legal contenida en la resolución de la SENRES 2009-000200, aplicada para realizar liquidaciones, bajo lo cual se ha generado inequidad y desigualdad.

Manifiestan que las acciones de personal vulneraron el derecho constitucional a la igualdad, pues este se conculcaría si varios de los jubilados han recibido sus indemnizaciones acorde al Mandato Constituyente N.º 2, artículo 8, y los reclamantes no las han recibido conforme a esta norma.



Por lo antes expuesto, solicitan que la Corte Constitucional niegue la acción extraordinaria de protección, dado que la Sala no ha vulnerado derecho constitucional alguno.

Argumentos de terceros con interés

Los jueces del Quinto Tribunal de Garantías Penales de Manabí manifiestan lo siguiente:

El Tribunal resolvió desechar la demanda de acción de protección porque de conformidad a lo establecido en el artículo 40 numeral 3, y 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se estableció que los accionantes tenían otro mecanismo o vía judicial para reclamar sus derechos o los valores de los cuales se sentían perjudicados por la liquidación recibida.

Que el Tribunal consideró que ellos se acogieron voluntariamente a la renuncia y que no hubo un acto ilegítimo, pues la renuncia referida tenía como respaldo la Constitución y las leyes.

En cuanto a la alegación de los accionantes respecto a que la liquidación no se ajustaba a los valores recibidos, el Tribunal consideró que aquello es motivo de reclamo en otra vía y no en acciones jurisdiccionales.

Finalmente, expresan que el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Manabí cumplió con lo ordenado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ordenando el pago de las liquidaciones y observando que se cumpla con la ejecución de la sentencia, tal como lo establece el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Intervención de la Procuraduría General del Estado

El doctor Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece señalando casilla judicial para recibir notificaciones dentro de la presente causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en el proceso N.º 0858-11-EP, con el fin de establecer si la sentencia dictada el 07 de abril de 2011 a las 09:30, por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ha vulnerado o no los derechos alegados.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se



trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional ha establecido que:

“la acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional”¹.

Es decir, la acción extraordinaria de protección tutela todos los derechos constitucionales para evitar la arbitrariedad de los operadores de justicia por acción u omisión; por lo que, de determinarse la existencia de la violación de un derecho, el accionante puede exigir la reparación integral, propendiendo a que las cosas regresen al estado anterior de la vulneración.

Cabe señalar entonces que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las

¹ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, N° 067-10-SEP-CC, caso N° 0945-09-EP, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 364 de 17 de enero de 2011.

ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada, sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República.

b) Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional

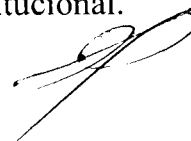
Para resolver la causa, esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente, en base a los siguientes problemas jurídicos:

1. Los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ¿vulneraron el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?
2. La sentencia de los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ¿atenta la tutela judicial efectiva al realizar una interpretación extensiva de la Constitución y la Ley en el caso sub júdice?
3. La sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

c) Resolución de problemas jurídicos

- 1. Los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ¿vulneraron el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el principio de la seguridad jurídica consiste en el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales dentro de la realidad jurídica ecuatoriana. Así, para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera es posible tener certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.



Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran en el texto constitucional, y acatando las disposiciones normativas de carácter legal que forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano, estableciéndose lo que en la doctrina suele denominarse como “confianza legítima”.

En el caso objeto de análisis, el accionante manifiesta que existe vulneración al principio de seguridad jurídica, toda vez que los jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí “han ordenado al Director Nacional de Rehabilitación Social violar el artículo 66, numeral 29, literal d) de la Constitución de la República del Ecuador” cuando se le obliga a hacer algo prohibido, como pagar una suma de dinero que obedece a la fórmula de cálculo establecida para liquidar una modalidad de cesación de funciones diferente a la que aplicaron los accionantes, confundiendo el beneficio laboral denominado “incentivo para la jubilación” con otros de naturaleza jurídica absolutamente diferente, como la “compra de renunciaciones”, “renunciaciones voluntarias” o “supresión de partidas”.

Frente a este escenario, para llegar a determinar si en el caso *sub júdice* existió o no vulneración al principio a la seguridad jurídica y el respeto de las formas procesales, es preciso establecer la naturaleza jurídica y el alcance que tiene el Mandato Constituyente N.º 2 dentro del sistema jurídico ecuatoriano.

Al respecto, se debe destacar que la Asamblea Constituyente, dotada de plenos poderes, en representación de la soberanía popular radicada en el pueblo ecuatoriano, aprobó el Mandato Constituyente N.º 2, publicado en el suplemento

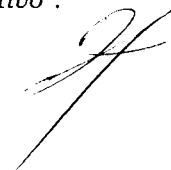
del Registro Oficial N.º 261 del 28 de enero del 2008². En los considerandos de dicha norma se señalan sus objetivos, los mismos que, por un lado, establecen que la Asamblea Nacional Constituyente debe contribuir a erradicar los privilegios remunerativos y salariales, eliminando las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagan en algunas entidades públicas y, por otro lado, señalan que algunas entidades del Estado o que se financian con recursos del sector público, a pretexto de su autonomía, han fijado remuneraciones mensuales y salarios que violentan el principio básico de "a igual trabajo, igual remuneración". Por tanto, el Mandato Constituyente N.º 2 tiene como principal objetivo establecer las bases que permitan superar desviaciones injustificadas en el sistema remunerativo que existía en el sector público, a través del establecimiento de límites máximos a percibir por concepto de indemnizaciones y liquidaciones por motivos de desvinculación de los servidores públicos.

Con sujeción a estos postulados, en el artículo 8 del referido Mandato Constituyente se ha dispuesto lo siguiente:

“El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o **retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público**, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de **hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total**. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renuncias a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso”. (Lo resaltado pertenece a esta Corte).

Del análisis del caso se puede observar que la pretensión de los accionantes de la

² El artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente del 11 de diciembre del 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º. 236 del 20 de diciembre del 2007, dispuso: *"En el ejercicio de sus poderes, la Asamblea Constituyente aprobará: ...2. Mandatos Constituyentes: Decisiones y normas que expida la Asamblea Constituyente para el ejercicio de sus plenos poderes. Estos mandatos tendrán efecto inmediato, sin perjuicio de su publicación en el órgano respectivo"*.



acción de protección estaba direccionada hacia la figura jurídica del incentivo para la jubilación, contemplada en la Resolución de la Secretaría Nacional de Desarrollo de Recursos Humanos y remuneraciones del Sector Público (SENRES), signada con el número SENRES-2009-00200 que instituyó una tabla liquidadora.

Esta resolución fue emitida con el fin de hacer aplicable el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2. Así, el presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo N.º 1701, en su Disposición Transitoria Segunda, determinó que la SENRES deberá ser la que establezca los montos correspondientes a las indemnizaciones por renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación de los servidores públicos, a efectos de que tengan una adecuada compensación por sus años de servicio³.

La Resolución N.º SENRES-2009-00200 no establece un cálculo discrecional ni una liquidación discriminatoria con la cual se pudiese pensar que se ha afectado al principio de igualdad de los servidores públicos. Al contrario, justamente con el fin de evitar la discriminación y arbitrariedad en la asignación y pago de las indemnizaciones a los servidores públicos, la SENRES, como organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones, mediante criterio técnico ha determinado parámetros objetivos para la liquidación de las correspondientes indemnizaciones de quienes se acogieron a la jubilación voluntaria. De manera objetiva, se establecieron tablas para fijar los valores de las jubilaciones de los servidores públicos que varían de manera progresiva para aquellos servidores que tengan mayor edad y para quienes hayan prestado mayor tiempo de servicio en el sector público.

En virtud de lo expuesto se puede colegir que los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, al ordenar que la liquidación

³De acuerdo con el artículo 147 numeral 13 de la Constitución, corresponde al Presidente de la República, conforme la reserva de facultad reglamentaria, expedir los reglamentos generales de aplicación de las leyes.

En este caso particular, por mandato constitucional contenido en el artículo 229, se establece que la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público, que regulará el sistema de remuneración y cesación de funciones. Así, en ese entonces, correspondía a la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos (SENRES) la regulación del sistema de remuneraciones y cesación de funciones de las y los servidores y funcionarios públicos.³

se realice bajo la norma y el procedimiento señalados en el Mandato Constituyente N.º 2, en el mismo sentido que se ha liquidado a varios funcionarios del sector público y dejando sin efecto las acciones de personal, lo hacen desconociendo el respeto de las formas procesales.

Al exigir que se realice la liquidación en virtud del Mandato Constituyente N.º 2 ignora el carácter abstracto de dicha norma e inobserva precedentes jurisprudenciales ya establecidos por la Corte Constitucional, los cuales de modo específico han señalado que el artículo 8 del citado Mandato no constituye una norma que contenga una obligación clara, precisa y exigible. Al contrario, el mencionado artículo se orienta únicamente a establecer los toques máximos para las indemnizaciones por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público.

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante sentencia N.º 001-10-SAN-CC⁴, en forma clara ha establecido lo siguiente:

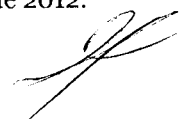
“El alcance del Mandato Constituyente N.º 2 -con carácter de generalidad- se orienta a establecer los toques máximos para las liquidaciones por jubilación, sean éstas por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. A través de aquello se tiende a corregir ciertas desigualdades o ‘abusos’ cometidos por instituciones estatales en este sentido, cuya incidencia negativa recaía en perjuicio del erario nacional cuya propiedad pertenece a todos los ecuatorianos. El referido Mandato Constituyente N.º 2, efectivamente tiene un alto contenido de razonabilidad, en tanto, busca la igualdad material, y en el supuesto en que se pretenda asumir la razonabilidad en donde se produce una desigualdad, esta contiene una justificación objetiva y razonable”.

Adicionalmente, en su sentencia N.º 002-12-SAN-CC⁵, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, determinó que:

“(…) una lectura superficial de la norma en estudio podría llevar a concluir que el Mandato N.º 2 establece un monto indemnizatorio único

⁴ Corte Constitucional para el periodo de transición. Sentencia N.º 001-10-SAN-CC, de 13 de abril de 2010, publicada en el Registro Oficial N.º 196, de 19 de mayo de 2010.

⁵ Corte Constitucional para el periodo de transición. Sentencia N.º 002-12-SAN-CC, de 03 de abril de 2012, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 735 de 29 de junio de 2012.



por año de servicio para quienes se separen de una entidad pública, por supresión de partida, renuncia voluntaria o retiro voluntario para efectos de jubilación, esto es, siete salarios mínimos unificados correspondientes al trabajador privado; mas, si se observa bien la norma, esta contiene, en dos partes, la preposición “**hasta**”, que relaciona los números 7 y 210, denotando límites para determinar precisamente valores máximos, tanto en las cantidades anuales, como en el monto total a percibir por estos conceptos, de lo que se concluye en la posibilidad de percepción de cantidades menores y nunca mayores a las previstas”.

Es decir, de una correcta interpretación de la norma en cuestión se aprecia claramente que se trata de topes máximos para el pago de liquidaciones por jubilación. Por lo que, como ya ha quedado establecido, la Resolución N.º SENRES-2009-00200 fue emitida con el fin de realizar la determinación de los valores para jubilaciones de los servidores públicos o que se acojan a los beneficios de la jubilación por retiro voluntario.

Por otra parte, esta Corte encuentra necesario señalar también que los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí consideran que existiría una supuesta vulneración del derecho a la igualdad, por lo que disponen el pago de las indemnizaciones en aplicación del Mandato Constituyente N.º 2, en lugar de la Resolución SENRES-2009-000200; empero se debe recordar que conforme ya lo ha expresado esta Corte Constitucional, esta norma no establece valores fijos a ser cancelados, solo enuncia valores referenciales que establecen un límite máximo de pago, los cuales deben ser observados por las autoridades competentes. Es la resolución SENRES-2009-00200, la que a través de parámetros objetivos ha establecido las tablas para fijar los valores de las jubilaciones de los servidores públicos; valores que varían de manera progresiva en virtud de la edad y el tiempo de servicio en el sector público.

Adicionalmente, esta Corte establece que de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República, las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, por lo que no es aceptable que mediante una decisión judicial se le imponga a un funcionario público, que cumpla acciones contrarias a lo previsto en la Constitución de la República, las leyes o cualquier normativa vigente aplicable al caso concreto.

Por lo expuesto, se concluye que, por un lado, los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí no observaron los precedentes y lineamientos señalados por esta Corte Constitucional, en fallos con patrones fácticos análogos y con efectos *inter pares*; y por otro lado, tampoco han valorado la naturaleza de la acción de protección frente al carácter abstracto, general e infra constitucional de las disposiciones contenidas en el Mandato Constituyente N.º 2, de tal manera que en su sentencia han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

2. La sentencia de los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ¿atenta la tutela judicial efectiva al realizar una interpretación extensiva de la Constitución y la Ley en el caso sub júdice?

El artículo 75 de la Constitución de la República determina que:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

En virtud de aquello, este derecho a la tutela judicial efectiva⁶, imparcial⁷ y expedita comporta un derecho de las personas de acceso a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta manera se configura el derecho de manera íntegra, en donde los jueces y juezas asumen un rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de un proceso determinado.

⁶ La jurisprudencia constitucional española ha expresado: STS de 18 de junio de 1991 (RA 4473) F.J. 3º, “el contenido constitucional del mencionado derecho a la tutela judicial efectiva se manifiesta no solamente en el derecho de acceso a la jurisdicción y en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, sino que también, esencialmente, del derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente”. (Almagro/Gimeno/Cortes/Moreno, Derecho Procesal, t. I, v.I, pág. 162-164).

⁷ STS de 13 e noviembre de 1985 (RA 5606) F.J.3º, el derecho a la tutela judicial efectiva “no puede ser interpretado consagrando un derecho incondicional a la protección jurídica, sino como el derecho a obtenerla siempre que se ejerza por las vías procesales legalmente establecidas, sin que, por otra parte, pueda hablarse de indefensión, cuando el recurrente ha tenido abiertas todas las instancias y recursos, incluido el de casación, para hacer valer sus derechos”. (Almagro/Gimeno/Cortes/Moreno, Derecho Procesal, t. I, v.I, pág. 162-164).



La imparcialidad es uno de los elementos centrales para precautelar el derecho a la tutela judicial efectiva; los actores judiciales deben encasillar sus actuaciones en el respeto irrestricto de las disposiciones, normativas legales y constitucionales, con amplio sentido ético y sin ninguna clase de sesgos o prerrogativas direccionadas hacia una parte procesal.

En palabras de Hernando Devis Echandía:

“...la imparcialidad es una de las razones que exigen la independencia del órgano judicial [...]. Pero con ella se contempla, además, la ausencia de todo interés en su decisión, distinto del de la recta aplicación de la justicia. Al juez le está vedado conocer y resolver asuntos en que sus intereses personales se hallen en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho. No se puede ser juez y parte a un mismo tiempo”⁸.

En el caso objeto de análisis se puede observar que los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a través de la acción de protección, realizan una cuantificación económica respecto a la liquidación que deben recibir extrabajadores de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, empero dentro de la naturaleza de la garantía puesta en su conocimiento realizan una interpretación de normas infra constitucionales, generada a partir de una antinomia jurídica producto de un cálculo para la liquidación por jubilación.

Al respecto, aquello denota un asunto que debe ser resuelto a través de los canales interpretativos ordinarios, ya que su fundamento es la correcta o incorrecta aplicación de una u otra disposición normativa infra constitucional; más aún considerando que los accionantes dentro de la acción de protección, en su pretensión sostienen que los montos que les fueron otorgados son muy bajos y que la liquidación está por debajo de lo que establecía la LOSCCA y el Mandato Constituyente N.º 2.

Como se puede observar, la pretensión de los accionantes está directamente relacionada con un problema de interpretación de normas infra constitucionales en el ámbito de la cuantificación económica a recibir por concepto de liquidación. Dentro de la sentencia objeto de acción extraordinaria de protección, los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Manabí no atienden esta diferencia en el ámbito interpretativo y disponen que se aplique una liquidación, considerando el Mandato Constituyente N.º 2, situación que no va acorde con el

⁸DevisEchandía Hernando. *Teoría General del Proceso*. Editorial Universidad, segunda edición. Buenos Aires, 1997, pág. 56.

objeto que persigue la acción de protección de derechos, sino a un problema interpretativo respecto a una cuantificación económica. En aquel sentido se determina una vulneración a la tutela judicial efectiva por parte de los jueces que emitieron la sentencia de apelación hoy demandada, toda vez que en su accionar no se observan las disposiciones normativas vigentes y emitidas con posterioridad al Mandato Constituyente N.º 2, ni tampoco revelan la existencia de un asunto de naturaleza constitucional. Al contrario, resuelven respecto a cuestiones infra constitucionales, las cuales constituyen asuntos ajenos a la naturaleza de la garantía acción de protección de derechos.

En efecto, del análisis del texto de la sentencia se desprende que los juzgadores señalaron que la Dirección Nacional de Rehabilitación Social pagó la jubilación conforme la resolución SENRES N.º 2009-00200, mas no conforme al Mandato Constituyente 2, evidenciándose que el tema en análisis es una supuesta incorrecta aplicación de una norma infra constitucional, frente a otra norma que, según los jueces constitucionales, debió haber sido aplicada por parte de la entidad pública. Al respecto, se hace notoria únicamente la existencia de una antinomia jurídica entre normas infra constitucionales, para lo cual existen los procedimientos pertinentes en la justicia ordinaria, a los que las partes procesales pueden acudir.

La acción de protección es un mecanismo ágil, sumario y preferente de tutela de los derechos constitucionales que ha sido instaurada dentro del ordenamiento jurídico nacional para, entre otros casos, impugnar actos u omisiones provenientes de las autoridades públicas no judiciales. Por lo tanto, la acción de protección no es la vía apropiada para demandar los actos cumplidos por autoridad pública competente relacionados con la aplicación de normas infra constitucionales de carácter general. Les corresponde a los jueces examinar adecuadamente las causas que deben ser resueltas dentro del ámbito de la justicia ordinaria y aquellas que efectivamente vulneran derechos constitucionales y merecen ser resueltas en aplicación de las garantías jurisdiccionales contempladas en la Constitución de la República.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 0016-13-SEP-CC dentro del caso N.º 1000-12-EP, ha manifestado lo siguiente:

“Como ya ha quedado establecido, la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de



las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes”.

Por tanto, el presente caso, al tratarse de un conflicto de interpretación normativa de carácter legal en el cual no existen derechos constitucionales vulnerados, no puede ser resuelto por la justicia constitucional.

En aquel sentido, se observa que la sentencia emitida por parte de los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Manabí vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva, toda vez que resuelve una antinomia jurídica propia de una interpretación infra constitucional, descontextualizando la esencia de la acción de protección.

3. La sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

De acuerdo con el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; para ello, toda resolución judicial deberá enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho⁹. Esto quiere decir que corresponde a los jueces realizar un análisis objetivo, preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos presuntamente vulnerados, pues es necesario determinar cómo, de qué forma y en qué circunstancias se vinculan los hechos supuestamente violatorios con los derechos afectados, dentro del caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y, por tanto, comprender las razones jurídicas por las que la autoridad judicial ha llegado a un fallo determinado.

⁹**Artículo 76 numeral 7 literal I).**- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados.

De tal forma que la motivación de una sentencia no solo incluirá una determinación de normas y hechos, sino además deberá establecerse el nexo existente entre ambos, a fin de llegar a una conclusión fundada y razonable sobre el caso concreto. Esto quiere decir que los jueces tienen la obligación de fundamentar y exponer los argumentos fácticos y jurídicos de modo razonable y coherente, pues esta debe contar con una justificación que ponga de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión judicial.

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, en reiteradas ocasiones se pronunció respecto a este derecho como garantía del debido proceso, y de forma clara precisó que:

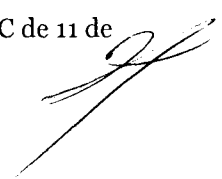
“Como garantía del derecho al debido proceso, el artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución demanda que las resoluciones de los poderes públicos deban estar motivadas. La necesidad de motivación de las sentencias no solamente radica en el hecho de que ésta se encuentre conforme con la ley, sino que en la motivación se hace presente la dimensión social del proceso y la repercusión que tiene en la sociedad cualquier sentencia judicial, pues, como señala Alfredo Gozaíni: ‘la medida de la legalidad no siempre es la vara de la justicia, como también la discrecionalidad excesiva, irrazonable o directamente incongruente, es una arbitrariedad que el mismo sistema repulsa’. Corresponde al Juez argumentar los contenidos de su pronunciamiento con razones suficientes para que las partes tengan el convencimiento de que la decisión es justa.

El texto de la norma constitucional considera que no existe motivación si en la resolución no se enuncian las normas en que se funda y la necesaria explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, y en ello radica, precisamente, la racionalidad de la decisión”¹⁰.

Adicionalmente, respecto a los criterios para determinar si existe o no una vulneración de la obligación de motivar las resoluciones del poder público, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, estableció que se debe analizar las siguientes características:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de

¹⁰ Corte Constitucional para el periodo de transición. Sentencia N° 018-10-SEP-CC de 11 de mayo de 2010.



manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”¹¹.

Una vez analizado el caso concreto, esta Corte encuentra que la sentencia impugnada no cumple con los parámetros aquí detallados, pues para que una sentencia cumpla con la garantía consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, debe contener una motivación razonable y lógica que justifique en derecho la decisión adoptada. Esto quiere decir que debe estar fundada en los principios constitucionales, ser respetuosa del ordenamiento jurídico vigente y su razonamiento tiene que guardar plena armonía con los mismos, respetando la debida coherencia lógica entre las premisas y la conclusión.

En el caso sub júdice, como ya se ha visto en los acápites anteriores, los jueces resuelven un asunto de carácter infraconstitucional y concluyen que la Dirección Nacional de Rehabilitación Social ha inobservado el orden jerárquico de aplicación de las normas procedimentales y la supremacía de la Constitución al determinar que la indemnización se deba efectuar en base a la Resolución SENRES-2009-00200, la cual es inferior al Mandato Constitucional N.º 2. No obstante, no se encuentra un análisis lógico y coherente que lleve a los jueces a dicha conclusión, pues como ya fue determinado, la Resolución SENRES-2009-00200 fue emitida por la SENRES, como organismo técnico de regular el sistema de remuneraciones y cesación de funciones de las y los servidores y funcionarios públicos, con el fin de fijar los valores correspondientes a la indemnización por renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los servidores públicos.

La Sala, sin efectuar un análisis razonable y lógico, dispone que se debe inobservar dicha resolución y realizar la liquidación bajo el procedimiento de una norma de carácter abstracto que, según ha determinado la Corte en numerosas ocasiones, tiene como fin únicamente determinar topes máximos para el pago de indemnizaciones por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro

¹¹ Corte Constitucional para el período de transición, Sentencia N.º 227-12-SEP-CC de 21 de junio de 2012.

voluntario para acogerse a la jubilación, lo cual demuestra que en su motivación no se respeta la normativa vigente.

Por consiguiente, no se evidencia que los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí hayan argumentado los contenidos de su pronunciamiento con razones suficientes para que las partes tengan el convencimiento de que la decisión es justa y ajustada a derecho. Por el contrario, de modo discrecional han inobservado precedentes constitucionales, no han tomado en cuenta la naturaleza abstracta de la norma que disponen debe ser aplicada y se pronuncian sobre asuntos de carácter infracostitucional que desvirtúan la garantía jurisdiccional de la acción de protección, por lo que han faltado a su obligación de respetar el debido proceso y motivar adecuadamente, en derecho y de modo lógico, razonable y coherente su sentencia.

En consecuencia, la motivación efectuada por los jueces en la sentencia objeto de análisis no cumple con los parámetros para que una decisión judicial se encuentre adecuada y suficientemente motivada de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, afectando por tanto también, de modo directo, los derechos al debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes procesales, en cuanto a su derecho a obtener una justicia imparcial y expedita a través de una resolución fundada en derecho.

III. DECISIÓN

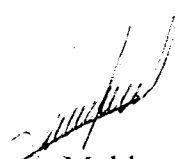
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I, y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.



3. Como medida de reparación se deja sin efecto la sentencia de apelación de la acción de protección de derechos expedida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 07 de abril de 2011, dentro de la causa N.º 499-2011 y, en consecuencia, se deja en firme la sentencia del Tribunal Quinto de Garantías Penales de Manabí, del 11 de enero de 2011.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


María del Carmen Maldonado Sánchez
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y María del Carmen Maldonado Sánchez, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 07 de agosto de 2013. Lo certifico.

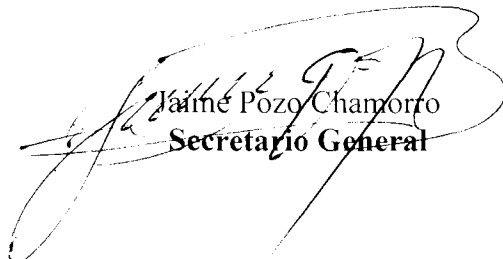

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0858-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por la jueza María del Carmen Maldonado Sánchez, presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día lunes 02 de septiembre de dos mil trece.- Lo certifico.

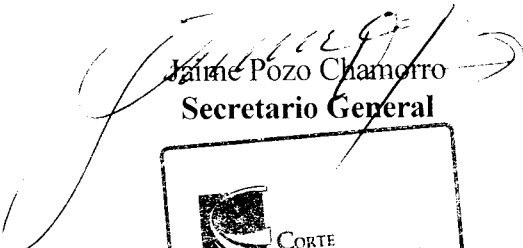

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca

CASO NRO. 0858-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de septiembre del dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 051-13-SEP-CC de 07 de agosto de 2013, a los señores: director nacional de Rehabilitación Social, en la casilla constitucional 067; Segundo Ernesto Herrera Ortiz, procurador común, en las casillas constitucionales 472, 1113 y al correo electrónico: edisoncevallos@gmail.com; procurador general del Estado en la casilla constitucional 018; jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la casilla constitucional 659, y a los correos electrónicos: rafaeloor54@hotmail.com; camilnavialoor@hotmail.es; y patriosko@hotmail.com; y, a los jueces del Tribunal Quinto de Garantías Penales de Manabí, mediante Oficio Nro.2762-CC-SG-NOT-2013, y al correo electrónico: ab.gorkigonzalez@gmail.com; conforme constan los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/LFJ


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

